



INSPECCIONADO: [REDACTED] O
REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS
OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL SITIO UBICADO EN
LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS DE REFERENCIA [REDACTED]
[REDACTED]
MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.5/0052-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.5/ 353 /2016.

Fecha de Clasificación: 12/12/2016
Unidad Administrativa: Delegación de PROFEPA del estado de Baja California Sur.
Reservado: 1 A 46 Fojas
Periodo de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG
Ampliación del periodo de reserva: _____
Confidencial: Datos Personales del Particular.
Fundamento Legal: Art. 18 fracción II LFTAIPG.
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

En la Ciudad de La Paz, Estado de Baja California Sur, a los doce días del mes Diciembre del año dos mil dieciséis, visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la empresa [REDACTED]

[REDACTED] esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, emite la siguiente resolución administrativa en los siguientes términos:

RESULTANDO

I.- En fecha veintitrés de mayo del dos mil dieciséis, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, emitió orden de inspección No. **PFFA/10.1/2C.27.5/251/2016**, donde se estableció realizar una visita de inspección a la empresa: [REDACTED]

II.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, levantaron para debida constancia el acta de inspección número **IA 071 16** de fecha veinticuatro de mayo del dos mil dieciséis, circunstanciando en dicha acta hechos y/u omisiones que pueden constituir probables infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, las cuales son susceptibles de ser sancionadas por esta Autoridad.



INSPECCIONADO: [REDACTED]

MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.5/0052-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.5/ 353 /2016.

III.- Que al momento de llevar a cabo el desarrollo del Acta de Inspección número **IA 071 16** de fecha veinticuatro de mayo del dos mil dieciséis, el inspeccionado tuvo a bien el exhibir el siguiente documento:

A) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Oficio Numero S.G.P.A./DGIRA/DG/1242/07 de fecha primero de junio del año dos mil siete, expedido por la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, se autoriza en materia de impacto ambiental el proyecto "Desarrollo Turístico Integral CABO PACÍFICA: Lotificación, Urbanización y Campos de Golf", así como del impacto ambiental derivado del cambio de uso de suelo de 323.40 ha de vegetación de matorral xerófilo promovido por la empresa [REDACTED] con pretendida ubicación en el [REDACTED] Sur, y que consiste en un desarrollo turístico integral en el que se pretende la construcción de dos campos de golf de 18 hoyos cada uno, la lotificación de lotes residenciales unifamiliares, multifamiliares, 2 lotes hoteleros, un centro comercial, 2 casas club, 2 club de playa y un jardín desértico, así como la urbanización integrada por las siguientes obras: vialidades, 4 plantas de tratamiento de aguas residuales y 1 ampliación de una planta existente, 4 plantas desaladoras y una subestación de energía, en una superficie total de aprovechamiento de 452.14 ha y una zona de conservación (233.34 ha) en una superficie total de 689.32 ha; misma que se admite con fundamento en lo dispuesto por el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio acorde a los preceptos 93 fracción II, 129, 130, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

IV.- Que mediante proveído número PFFA/10.1/2C.27.5/232/2016 de fecha veintiséis de julio del año dos mil dieciséis, debidamente notificado a los interesados el día primero de agosto del año dos mil dieciséis y con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le otorgó a la empresa [REDACTED]

[REDACTED] un plazo de **quince días** hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que



INSPECCIONADO: [REDACTED]

157

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.5/0052-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/ 353 /2016.

estimara pertinentes en relación con los hechos y omisiones contenidos en el Acta citada en el RESULTANDO SEGUNDO de la presente resolución.

V.- Se tiene por presentado en fecha veintidós de Agosto del dos mil dieciséis, oficio de comparecencia signado por el [REDACTED] en calidad de Apoderado Legal [REDACTED] con la personalidad acredita con copia certificada del otorgamiento de poderes en favor del C. [REDACTED] por parte de la empresa [REDACTED] según instrumento 59.044, tomo CDXXXVI, de fecha doce de Julio de dos mil dieciséis, expedida por la Lic. [REDACTED] mismo que anexa al escrito en cuestión, por el cual la promovente viene señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en calle Predio [REDACTED] de igual forma autoriza a los CC. Licenciados [REDACTED], donde además tiene a bien realizar diversas manifestaciones con respecto a las actuaciones llevadas a cabo dentro del expediente al rubro citado, mismas que serán valorados al momento de resolver.

VI.- Que mediante proveído No. PFPA/10.1/2C.27.5/320/2016 de fecha treinta de noviembre del año dos mil dieciséis, y con fundamento en lo establecido por el artículo 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le tuvo por presentada la documentación enunciada con anterioridad, asimismo se le otorgó a la empresa [REDACTED] el plazo de **tres días hábiles** para la presentación de alegatos, acuerdo que fue debidamente notificado por rotulón en un lugar visible de esta Delegación el primero de Agosto del año dos mil dieciséis, derecho mismo que no ejerció.

Del estudio y valoración de los documentos que obran en autos y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo en que se actúa, se dicta la presente:

CONSIDERANDO

I.- QUE EL DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ES COMPETENTE POR RAZÓN DE MATERIA Y TERRITORIO

Multa: \$503,099.52 (SON QUINIENTOS TRES MIL CON NOVENTA Y NUEVE PESOS 52/100 M.N.) EQUIVALENTE A 6888 (SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO) 3
VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN.
MEDIDAS CORRECTIVAS: 02 (DOS)



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.5/0052-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.5/ 353 /2016.

PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO, POR VIRTUD DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 4º QUINTO PÁRRAFO, 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 17, 17 BIS, 26 Y 32 BIS FRACCIONES V Y XLII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 5 FRACCIÓN XIX, 28, 160, 161, 162, 163, 164, 167, 168, 169, 170, 170 BIS Y 173 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; 2º, 5º, 55, 56, 57, 58, 59, 60 Y 61 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL; 1, 2, 3, 8, 12, 16, 33, 35, 36, 38, 42, 43, 44, 50, 57, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 76, 77, 81 Y 82 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; 1º, 2º FRACCIÓN XXXI INCISO A), 19 FRACCIÓN XXIII, 41, 42, 43 FRACCIONES I Y VIII, 45 FRACCIONES I, X, XI Y XLIX, 46 FRACCIÓN XIX, 47, 68 FRACCIONES VIII, IX, X, XI Y XII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS PRIMERO INCISO A), B), C), D) Y E) NUMERAL 3 Y ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CATORCE DE FEBRERO DEL DOS MIL TRECE.

II.- Que del análisis efectuado al contenido del Acta de Inspección número **IA 071 16** de fecha veinticuatro de mayo del dos mil dieciséis, se desprende la existencia de irregularidades constitutivas de infracción a la normatividad ambiental, mismas que motivaron la instauración del procedimiento administrativo que nos ocupa en contra del inspeccionado, respecto de los hechos u omisiones consistentes en:

1.- Infracción prevista en el artículo 28 fracciones IX y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 5º inciso Q) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que al momento de la visita no acreditó contar con la correspondiente Autorización en materia de Impacto Ambiental para realizar obras y/o actividades en desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros, en donde se llevaron a cabo lo siguiente:

- ✓ Puente construido a base de concreto armado consistente en cemento, varilla y arena, de aproximadamente 64 metros de largo por 4.3 metros de ancho por 4.20 metros de alto aproximadamente, sostenido por 10 columnas ancladas al

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.5/0052-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.5/ 353 /2016.

suelo a base de zapata de aproximadamente 0.50 metros por 0.50 metros de cada lado:

- ✓ 17 dalas o soportes de aproximadamente 4 metros de largo por 0.30 metros de alto por 0.20 metros de ancho
- ✓ Dos traves que van a lo largo del puente de aproximadamente 1.20 metros de alto por 0.30 metros de ancho.
- ✓ Inicio de obra "rampa", la cual servirá para subir al puente, contando con armado de varillas para los muros de contención, zapata de concreto armado de aproximadamente 11 metros de largo, 8 metros de ancho al inicio de la rampa y termina en 4.3 metros de ancho.

Construcciones ubicadas entre las coordenadas Geográficas de referencia: [REDACTED]

Resulta importante señalar que cada uno de los actos de autoridad que fueran emitidos durante la secuela del procedimiento administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, fundamentó adecuadamente su competencia, en virtud de que señaló en cada caso los preceptos que le facultan y dan competencia para conocer, substanciar y resolver el procedimiento de inspección y vigilancia seguido en contra del inspeccionado; **mismos que en cada caso, facultan a la autoridad para programar; ordenar y realizar visitas de inspección, conocer de la substanciación del procedimiento de inspección y vigilancia, determinar las infracciones cometidas a la normatividad ambiental, así como para emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento, imponiendo las sanciones y medidas correctivas o de urgente aplicación que correspondan en función de la naturaleza de la infracción configurada a la legislación ambiental, de conformidad a los artículos 17, 17 BIS, 26 Y 32 BIS FRACCIONES V Y XLII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 1º, 2º, 3º, 16, 28, 30, 42, 43, 44, 50, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, Y 69 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; 1º, 2º FRACCIÓN XXXI INCISO A), 19 FRACCIÓN XXIII, 41, 42, 43 FRACCIONES I Y VIII, 45 FRACCIONES I, X, XI Y XLIX, 46 FRACCIÓN XIX, 47, 68 FRACCIONES VIII, IX, X, XI, XII Y XLIX DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS PRIMERO INCISO A), B), C), D) Y E) NUMERAL 3 Y SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL CUAL SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE**

Multa: \$503,099.52 (SON QUINIENTOS TRES MIL CON NOVENTA Y NUEVE PESOS 52/100 M.N.) EQUIVALENTE A 6888 (SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN. MEDIDAS CORRECTIVAS: 02 (DOS) 5



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.5/0052-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.5/ 353 /2016.

PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA CATORCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL TRECE, mismos que prevén la existencia de Delegaciones con las que contará esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, las que se ubicaran en las Entidades Federativas que integran el territorio nacional, así como de un Delegado, el cual estará al frente de la misma; por lo que al ser el Estado de Baja California Sur, parte integrante de la Federación, contará con una Delegación de esta Procuraduría, la cual será la representación de ésta autoridad en el mismo, y en virtud de que este Órgano Desconcentrado es de competencia Federal, cuenta con un ámbito de competencia y facultades en todo el territorio nacional; visto lo anterior, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur tiene las facultades referidas en el párrafo inmediato anterior, siendo procedente señalar que dicha autoridad actuó conforme a derecho en todo momento, ya que está legitimada para ordenar visitas de inspección y diligenciarlas por conducto del personal adscrito a su unidad administrativa, así como para emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes; asimismo, toda vez que la competencia de la autoridad inferior se encuentra expresada en el cuerpo de los diferentes actos que fueron emitidos durante la substanciación del procedimiento, y siendo que dicha fundamentación tiene su origen en ordenamientos legales vigentes al momento de ordenar la vista de inspección y emitir la resolución administrativa.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

"COMPETENCIA.- ES NECESARIO FUNDARLA EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA.- La garantía del artículo 16 Constitucional consiste en que todo mandamiento de autoridad se emita por autoridad competente, cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien está legitimado para ello, expresándose en el texto de mismo, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues en caso contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión para examinar si la actuación de la autoridad se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo, esto es, si tiene facultad o no para emitirlo."

Así lo acordó la Sala Superior del antes Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión del día once de mayo de mil novecientos noventa.- Firman, el Magistrado Armando Díaz Olivares, Presidente del Tribunal Fiscal de la



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.5/0052-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/ 353 /2016.

Federación y la Licenciada Ma. de Jesús Herrera Martínez, Secretaria General de Acuerdos que da fe.

Acuerdo G/97/90 de 11 de mayo de 1990. Publicado en la RTFF., Tercera Epoca, Año III, No. 32, Agosto 1990.

"FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA. Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que **los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente** y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1932/89. Sistemas Hidráulicos Almont, S.A. 29 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Marcos García José.



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.5/0052-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.5/ 353 /2016.

Amparo directo 842/90. Autoseat, S.A. de C.V. 7 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Gamaliel Olivares Juárez.

Amparo en revisión 2422/90. Centro de Estudios de las Ciencias de la Comunicación, S.C. 7 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

Amparo directo 2182/93. Leopoldo Alejandro Gutiérrez Arroyo. 20 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Amparo directo 1102/95. Sofía Adela Guadarrama Zamora. 13 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Asimismo el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

"MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD PARA QUE SE DEN ESTOS REQUISITOS BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUSTANCIAL.- El artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos; dicha obligación se satisface desde el punto de vista formal, cuando se expresen las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encuadre en la hipótesis normativa, pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación o lo que sea tan imprecisa que no de elementos al particular para defender sus derechos al impugnar el razonamiento aducido por la autoridad, podrá motivar la declaración de nulidad de la resolución impugnada por falta de requisito formal de motivación."

Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.5/0052-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/ 353 /2016.

Revisión No. 1469/84.- Resuelta en sesión de 11 de abril de 1986, por mayoría de 6 votos, 1 más con los puntos resolutiveos y 1 parcialmente en contra.

Revisión No. 1257/85.- Resuelta en sesión de 28 de abril de 1986, por unanimidad de 9 votos.

(Texto aprobado en sesión del día 24 de noviembre de 1986).

RTFF. Año VIII, No. 83, noviembre 1986, p. 396.

No. Registro: 191,358

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional, Común

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Agosto de 2000

Tesis: P. CXVI/2000

Página: 143.

Resultan aplicables las siguientes jurisprudencia y tesis aislada que a la letra señalan:

“VISITA DOMICILIARIA. ORDENES DE REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, las órdenes de visita domiciliaria expedidas por autoridad administrativa deben satisfacer los siguientes requisitos; **1.-** Constar en mandamiento escrito; **2.-** Ser emitida por autoridad competente; **3.-** Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; **4.-** El objeto que persiga la visita; y **5.-** Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. No es óbice a lo anterior lo manifestado en el sentido de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no para las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.5/0052-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.5/ 353 /2016.

final del párrafo segundo de dicho artículo se establece, en plural, "...sujetándose en estos actos a las leyes respectivas de las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visita administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues, de no ser así, la expresión se habría producido en singular."

Visible en el Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Año de 1985. Segunda parte. Pág. 13.

No. Registro: 184,546

Tesis aislada

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003

Tesis: I.3o.C.52 K

Página: 1050

"ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.

*De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de **todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.** Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional*



INSPECCIONADO: [REDACTED]

BS

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.5/0052-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/ 353 /2016.

o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, **lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.**"

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10303/2002. Pemex Exploración y Producción. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Previo análisis de todas las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, resulta oportuno señalar que el procedimiento administrativo que hoy nos ocupa fue iniciado conforme a la Leyes que regulan el procedimiento administrativo materia del presente procedimiento, mismas que a continuación se citan:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

TITULO PRIMERO



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.5/0052-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.5/ 353 /2016.

Disposiciones Generales

CAPITULO I Normas Preliminares

ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

“...”

Fracción III.- La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente;

Fracción X.- El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

“...”

Fracción XII.- Desequilibrio ecológico: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

Fracción XX.- Impacto ambiental: Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.5/0052-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.5/ 353 /2016.

SECCIÓN V EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasa los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos, sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las **siguientes obras o actividades**, requerirán previamente la **autorización en materia de impacto ambiental** de la Secretaría:

“...”

Fracción IX. Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros;

Fracción XIII. Obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia federal, que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.... ”

“...”

CAPITULO II Inspección y Vigilancia

ARTÍCULO 161.- La Secretaría realizará los **actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento**, así como de las que del mismo se deriven.

CAPITULO IV Sanciones Administrativas

ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

Multa: \$503,099.52 (SON QUINIENTOS TRES MIL CON NOVENTA Y NUEVE PESOS 52/100 M.N.) EQUIVALENTE A 6888 (SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN. MEDIDAS CORRECTIVAS: 02 (DOS)

13



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.5/0052-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.5/ 353 /2016.

“ ... ”

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL.

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

...

Q) DESARROLLOS INMOBILIARIOS QUE AFECTEN LOS ECOSISTEMAS COSTEROS:

Construcción y operación de hoteles, condominios, villas, desarrollos habitacionales y urbanos, restaurantes, instalaciones de comercio y servicios en general, marinas, muelles, rompeolas, campos de golf, infraestructura turística o urbana, vías generales de comunicación, obras de restitución o recuperación de playas, o arrecifes artificiales, que afecte ecosistemas costeros, con excepción de:

- a)** Las que tengan como propósito la protección, embellecimiento y ornato, mediante la utilización de especies nativas;
- b)** Las actividades recreativas cuando no requieran de algún tipo de obra civil, y
- c)** La construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en los ecosistemas costeros.

Artículo 57.- En los casos en que se lleven a cabo obras o actividades que requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental conforme a la Ley y al presente Reglamento, sin contar con la autorización correspondiente, la Secretaría, con fundamento en el Título Sexto de la Ley, ordenará las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables, así como de la imposición de medidas de seguridad que en términos del artículo anterior procedan.



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.5/0052-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.5/ 353 /2016.

Para la imposición de las medidas de seguridad y de las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría deberá determinar el grado de afectación ambiental ocasionado o que pudiera ocasionarse por la realización de las obras o actividades de que se trate. Asimismo, sujetará al procedimiento de evaluación de impacto ambiental las obras o actividades que aún no hayan sido iniciadas.

En otro punto de ideas y para efecto de la emisión de la resolución administrativa correspondiente dentro del expediente administrativo que nos ocupa, y para una debida fundamentación y motivación, se deberá de tomar en consideración los elementos establecidos en el artículo 81 y 82 de del Código Federal de Procedimientos Civiles, que en su parte conducente precisa lo siguiente:

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

ARTÍCULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

ARTÍCULO 82.- El que niega sólo está obligado a probar:

- I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y
- III.- Cuando se desconozca la capacidad.

(Énfasis añadido por esta autoridad que resuelve)

Por lo que resulta oportuno señalar que para proceder al análisis y valoración de cada una de las probanzas y/o constancias que integran el expediente en el que se actúa, se aplicara de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Cuando la **ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo**

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.5/0052-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.5/ 353 /2016.

sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Descripción de Precedentes:

Amparo en revisión 443/76. American Cyanamid Company. 11 de noviembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

Por tanto las Actas de Inspección número **IA 071 16**, de fecha veinticuatro de Mayo del año dos mil dieciséis, se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de documento público, que fue circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente de que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como

Multa: \$503,099.52 (SON QUINIENTOS TRES MIL CON NOVENTA Y NUEVE PESOS 52/100 M.N.) EQUIVALENTE A 6888 (SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN. MEDIDAS CORRECTIVAS: 02 (DOS)

16

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.5/0052-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.5/ 353 /2016.

consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

“ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitadores, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan.” (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

III.- En lo que respecta a la notificación del proveído a que se hace alusión en el **RESULTANDO CUARTO** de la presente resolución, el interesado compareció a procedimiento en ejercicio de su garantía de audiencia, en el cual manifestó lo que a su derecho convino y ofreciendo medios de prueba que a su juicio serían de utilidad para subsanar y/o desvirtuar las irregularidades señaladas en el Acta de Inspección número **IA 071 16**, de fecha veinticuatro de Mayo del año dos mil dieciséis, y en consecuencia acreditar el cumplimiento a la normatividad ambiental cuya vulneración motivó la instauración del procedimiento administrativo.

Multa: \$503,099.52 (SON QUINIENTOS TRES MIL CON NOVENTA Y NUEVE PESOS 52/100 M.N.) EQUIVALENTE A 6888 (SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN. MEDIDAS CORRECTIVAS: 02 (DOS)

17



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.5/0052-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.5/ 353 /2016.

IV.- Visto las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 2, 16 fracción X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria respectivamente de las diversas leyes aludidas en el presente apartado, por lo que en tales términos ésta Autoridad resolutora procede al análisis de las constancias que integran dentro del expediente administrativo que nos ocupa, con la finalidad de dar valor probatorio correspondiente, y determinar si es susceptible de subsanar y/o desvirtuar respecto de las irregularidades que diera origen al presente procedimiento administrativo, por tal virtud, se procede al estudio de las mismas, en los siguientes términos:

1.- Que al momento de llevar a cabo el desarrollo del Acta de Inspección número **IA 071 16** de fecha veinticuatro de mayo del dos mil dieciséis, el inspeccionado tuvo a bien el exhibir el siguiente documento:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Oficio Numero S.G.P.A./DGIRA/DG/1242/07 de fecha primero de junio del año dos mil siete, expedido por la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, se autoriza en materia de impacto ambiental el proyecto "[REDACTED] Lotificación, Urbanización y Campos de Golf", así como del impacto ambiental derivado del cambio de uso de suelo de 323.40 ha de vegetación de matorral xerófilo promovido por la empresa [REDACTED] con pretendida ubicación en el [REDACTED] Lucas, [REDACTED] entre el predio el [REDACTED] en el [REDACTED], y que consiste en un desarrollo turístico integral en el que se pretende la construcción de dos campos de golf de 18 hoyos cada uno, la lotificación de lotes residenciales unifamiliares, multifamiliares, 2 lotes hoteleros, un centro comercial, 2 casas club, 2 club de playa y un jardín desértico, así como la urbanización integrada por las siguientes obras: vialidades, 4 plantas de tratamiento de aguas residuales y 1 ampliación de una planta existente, 4 plantas desaladoras y una subestación de energía, en una superficie total de aprovechamiento de 452.14 ha y una zona de conservación (233.34 ha) en una superficie total de 689.32 ha; por lo que con este documento ofrecido como prueba, no se subsana ni desvirtúa los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección **IA 071 16** de fecha veinticuatro de mayo del dos mil dieciséis, los que se detallan a continuación:

1.- Infracción prevista en el artículo 28 fracciones IX y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 5° inciso Q) del Reglamento de

Multa: \$503,099.52 (SON QUINIENTOS TRES MIL CON NOVENTA Y NUEVE PESOS 52/100 M.N.) EQUIVALENTE A 6888 (SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN. MEDIDAS CORRECTIVAS: 02 (DOS)

18



INSPECCIONADO: [REDACTED]
REPRESENTANTE LEGAL: [REDACTED]
OBRAS Y/O ACTIVIDADES: [REDACTED]
LAS COORDENADAS: [REDACTED]
LATITUD: [REDACTED]

162

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.5/0052-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/ 353 /2016.

la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que al momento de la visita no acreditó contar con la correspondiente Autorización en materia de Impacto Ambiental para realizar obras y/o actividades en desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros, para llevar a cabo lo siguiente:

- ✓ Puente construido a base de concreto armado consistente en cemento, varilla y arena, de aproximadamente 64 metros de largo por 4.3 metros de ancho por 4.20 metros de alto aproximadamente, sostenido por 10 columnas ancladas al suelo a base de zapata de aproximadamente 0.50 metros por 0.50 metros de cada lado;
- ✓ 17 dalas o soportes de aproximadamente 4 metros de largo por 0.30 metros de alto por 0.20 metros de ancho
- ✓ Dos trabes que van a lo largo del puente de aproximadamente 1.20 metros de alto por 0.30 metros de ancho.
- ✓ Inicio de obra "rampa", la cual servirá para subir al puente, contando con armado de varillas para los muros de contención, zapata de concreto armado de aproximadamente 11 metros de largo, 8 metros de ancho al inicio de la rampa y termina en 4.3 metros de ancho.

Construcciones ubicadas entre las coordenadas Geográficas de referencia: 22°52'26.9" LN 109°57'04.1" LO; 22°52'26.8" LN Y 109°57'04.4" LO; 22°52'26.6" LN Y 109°57'06.7" LO; 22°52'26.5" LN Y 109°57'06.6" LO; 22°52'26.6" LN Y 109°57'04.5" LO; 22°52'26.5" LN Y 109°57'04.0 LO."

No se omite indicar que mediante proveído número PFPA/10.1/2C.27.5/232/2016 de fecha veintiséis de julio del año dos mil dieciséis, debidamente notificado a los interesados el día primero de agosto del año dos mil dieciséis y con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le otorgó a la empresa [REDACTED]

BAJA CALIFORNIA SUR, un plazo de **quince días** hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con los hechos y omisiones contenidos en el Acta citada en el **RESULTANDO SEGUNDO** de la presente resolución.

Multa: \$503,099.52 (SON QUINIENTOS TRES MIL CON NOVENTA Y NUEVE PESOS 52/100 M.N.) EQUIVALENTE A 6888 (SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN. MEDIDAS CORRECTIVAS: 02 (DOS)



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.5/0052-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/ 353 /2016.

Por lo que en el uso del derecho conferido en fecha veintidós de Agosto del dos mil dieciséis, oficio de comparecencia signado por el C. Lic. [REDACTED] en calidad de Apoderado Legal de la empresa [REDACTED] con la personalidad acredita con copia certificada del otorgamiento de poderes en favor del C. [REDACTED] no [REDACTED] r parte de la empresa [REDACTED] según instrumento [REDACTED] n CDXXXVI, de fecha doce de Julio de dos mil dieciséis, expedida por la [REDACTED] [REDACTED] mismo que anexa al escrito en cuestión, por el [REDACTED] viene señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones [REDACTED] de igual forma autoriza [REDACTED]

[REDACTED] donde además tiene a bien realizar diversas manifestaciones con respecto a las actuaciones llevadas a cabo dentro del expediente al rubro citado, mismas que a continuación se transcriben:





INSPECCIONADO: [REDACTED]

163

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.5/0052-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.5/ 353 /2016.

C-2396

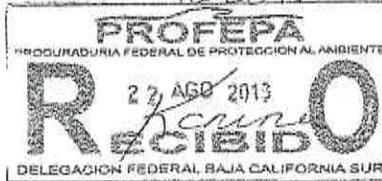
118



[REDACTED]

22 de agosto de 2016.

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.



10:28 AM

PODER N. 59,044
ORIGINAL

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM.: PFFA/10./2C.27.5/005216.
ACUERDO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO CON
ESTABLECIMIENTO DE MEDIDAS CORRECTIVAS
NÚMERO PFFA/10.1/2C.27.5/232/2016.

ASUNTO: SE COMPARECE
A PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO.

1

[REDACTED] en mi calidad de
Apoderado Legal de la empresa denominada [REDACTED]
[REDACTED] personalidad que se acredita en los términos
de la certificación notarial que se anexa, señalando como domicilio
para oír y recibir todo tipo de documentos y notificaciones el
ubicado en [REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]



INSPECCIONADO: [REDACTED]
REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL SITIO UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS DE RE [REDACTED]
L [REDACTED]
MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR,

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.5/0052-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.5/ 353 /2016.



119

[REDACTED] CABO [REDACTED]
autorizando para tales efectos a los Licenciados [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] y al C.
H [REDACTED] ante ustedes con el debido respecto comparezco para exponer:

Que por medio de este escrito y en legal tiempo y forma, vengo por mi Representada, dentro del término concedido a comparecer al presente Procedimiento Administrativo, haciendo al efecto las manifestaciones de hecho y derecho que a continuación se expresan y hacen valer:

2

1.- Como resultado de la Inspección practicada por esta Autoridad el 24 de Mayo del 2016, en el sitio ubicado en las coordenadas [REDACTED] mediante acuerdo dictado el 23 de Julio del año 2016, esta Autoridad determina iniciar Procedimiento Administrativo a mi representada "[REDACTED]" por los supuestos hechos u omisiones que estimó pueden constituir probables infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico, y la Protección al Ambiente y al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico, y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de [REDACTED]



INSPECCIONADO: [REDACTED]
REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS

[REDACTED]

MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.5/0052-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/ 353 /2016.





INSPECCIONADO: [REDACTED]
**REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS
OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL SITIO UBICADO EN
LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS D** [REDACTED]
[REDACTED]
MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

**EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.5/0052-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.5/ 353 /2016.**



120

[REDACTED]

Impacto Ambiental, asentadas en el Acta de Inspección IA 071 16,
de fecha 24 Mayo de 2016, los que detalla a continuación:

"1.- Infracción prevista en el artículo 28 fracciones IX y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 5º inciso Q) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, toda vez que al momento de la visita no acreditó contar con la correspondiente Autorización en Materia de Impacto Ambiental para realizar obras y/o actividades en desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros, en donde se llevaron a cabo lo siguiente:

3

- ✓ Pu [REDACTED] e en cemento, varilla y arena, de aproximadamente 64 metros de largo por 4.3 metros de ancho por 4.20 metros de alto aproximadamente, sostenido por 10 columnas ancladas al suelo a base de zapata de aproximadamente 0.50 metros por 0.50 metros de cada lado;
- ✓ 17 dalas o soportes de aproximadamente 4 metros de largo por 0.30 metros de alto por 0.20 metros de ancho;
- ✓ Dos traveses que van a lo largo del puente aproximadamente de 1.20 metros de alto por 0.30 metros de ancho;



164

INSPECCIONADO: [REDACTED]
REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS
OB [REDACTED]
LA [REDACTED]
MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.5/0052-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.5/ 353 /2016.

[REDACTED]

121

✓ Inicio de obra "rampa", la cual servirá para subir al puente, contando con armado de varillas para los muros de contención, zapata de concreto armado de aproximadamente 11 metros de largo, 8 metros de ancho al inicio de la rampa y termina en 4.3 metros de ancho.

Construcciones ubicadas entre las coordenadas geográficas de

[REDACTED]

2.- En relación a la estimación que hace esta Autoridad, respecto de la existencia de la infracción descrita y que constituye la materia del presente Procedimiento Administrativo, se expresa en defensa de mi Representada lo siguiente:

4

A) Que [REDACTED], mediante Resolución dictada el 1 de junio de 2007, por la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, en el Expediente S.G.P.A./DGIRA/DG/1242/07, obtuvo, una vez analizada y evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental Regional del Proyecto [REDACTED]

[REDACTED] la

[REDACTED]



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.5/0052-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.5/ 353 /2016.

[REDACTED]

122

Autorización en Materia de Impacto Ambiental (AIA) correspondiente.

B) Que dentro del Proyecto Autorizado se encuentra la construcción de dos Campos de Golf de 18 hoyos cada uno, campos mismos que se estableció en el Manifiesto de Impacto Ambiental correspondiente que pertenecían a la categoría de "PROFESIONALES".

C) Que todo Campo de Golf está compuesto por los siguientes elementos: mesas de salida, trampas que pueden ser de arena, agua o vegetación; greens, fairway, escalinatas, guarniciones, muros de contención, estaciones de servicios, **car paths**, obras de señalización;

5

D) De estos elementos de composición del Campo del Golf, los **car paths**, son uno de los más importantes que se tienen y cuya función específica lo es el dar movilidad a los carros de golf y comunicación entre los diversos hoyos que los componen;

E) En el caso específico, el referido Puente a que hace alusión esta Autoridad, es un **car path** de comunicación entre los hoyos 1 y 18.

F) Mi Representada [REDACTED] atendiendo a que le fue autorizada la construcción del Campo de Golf y atendiendo, asimismo, a los componentes de éste, llevó a cabo la

[REDACTED]



INSPECCIONADO: [REDACTED]
REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS

16/5

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.5/0052-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.5/ 353 /2016.

En base a los argumentos vertidos por la inspeccionada es de indicarse, que de un análisis al oficio numero S.G.P.A./DGIRA/DG/1242/07 de fecha primero de junio del año dos mil siete, expedido por la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, se autoriza en materia de impacto ambiental el proyecto "[REDACTED]" así como del impacto ambiental derivado del cambio de uso de suelo de 323.40 ha de vegetación de matorral xerófilo promovido por la empresa [REDACTED], con

[REDACTED], estado de Baja California Sur, y que consiste en un desarrollo turístico integral en el que se pretende la construcción de dos campos de golf de 18 hoyos cada uno, la lotificación de lotes residenciales unifamiliares, multifamiliares, 2 lotes hoteleros, un centro comercial, 2 casas club, 2 club de playa y un jardín desértico, así como la urbanización integrada por las siguientes obras: vialidades, 4 plantas de tratamiento de aguas residuales y 1 ampliación de una planta existente, 4 plantas desaladoras y una subestación de energía, en una superficie total de aprovechamiento de 452.14 ha y una zona de conservación (233.34 ha) en una superficie total de 689.32 ha, se advierte que el mismo no se encuentra autorizado para llevar a cabo lo siguiente:

- ✓ Puente construido a base de concreto armado consistente en cemento, varilla y arena, de aproximadamente 64 metros de largo por 4.3 metros de ancho por 4.20 metros de alto aproximadamente, sostenido por 10 columnas ancladas al suelo a base de zapata de aproximadamente 0.50 metros por 0.50 metros de cada lado;
- ✓ 17 dalas o soportes de aproximadamente 4 metros de largo por 0.30 metros de alto por 0.20 metros de ancho
- ✓ Dos travesaños que van a lo largo del puente de aproximadamente 1.20 metros de alto por 0.30 metros de ancho.
- ✓ Inicio de obra "rampa", la cual servirá para subir al puente, contando con armado de varillas para los muros de contención, zapata de concreto armado de



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.5/0052-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.5/ 353 /2016.

aproximadamente 11 metros de largo, 8 metros de ancho al inicio de la rampa y termina en 4.3 metros de ancho.

[REDACTED]

Si bien es cierto tal y como lo indica el inspeccionado se encuentra autorizado para construir dos campos de golf, sin embargo no para la construcción de las obras descritas con antelación.

*No se omite indicar que mediante proveído **No. PFFA/10.1/2C.27.5/320/2016** de fecha treinta de noviembre del año dos mil dieciséis, y con fundamento en lo establecido por el artículo 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le tuvo por presentada la documentación enunciada con anterioridad, asimismo se le otorgó a la empresa [REDACTED]*

[REDACTED], el plazo de **tres días hábiles** para la presentación de alegatos, acuerdo que fue debidamente notificado por rotulón en un lugar visible de esta Delegación el primero de Agosto del año dos mil dieciséis, derecho mismo que no ejerció, por tal virtud se le tiene por perdido.

V.- Del análisis realizado a las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo que nos ocupa, se advierte que de los hechos u omisiones que dieron origen el procedimiento administrativo que nos ocupa, no fueron subsanados ni desvirtuados, lo anterior por los razonamientos expuestos en el CONSIDERANDO IV de la presente resolución, y para evitar obvio de repeticiones, se deberá tener como si a la letra estuviera inserta en este punto.

VI.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, y en base a los razonamientos señalados en los considerandos que anteceden, se determina que el inspeccionado no desvirtuó ni subsanó, los hechos u omisiones que se le atribuyen en el presente procedimiento administrativo, por tal virtud y bajo esas circunstancias esta autoridad determina el establecimiento de una sanción administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se toman

Multa: \$503,099.52 (SON QUINIENTOS TRES MIL CON NOVENTA Y NUEVE PESOS 52/100 M.N.) EQUIVALENTE A 6885 (SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO) 28
VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN,
MEDIDAS CORRECTIVAS: 02 (DOS)



INSPECCIONADO: [REDACTED]

160

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.5/0052-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.5/ 353 /2016.

en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el numeral 173 del ordenamiento antes citado:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN CONSIDERANDO LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO LA GENERACIÓN DE DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS Y LA AFECTACIÓN A RECURSOS NATURALES O DE LA BIODIVERSIDAD:

Las infracciones cometidas por la empresa [REDACTED]

[REDACTED] derivado de las obras y/o actividades realizadas, sin previa autorización de Impacto Ambiental, contraviene a las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas, que constituyen un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, daño y deterioro grave a los ecosistemas, puesto que no se tomaron las medidas adecuadas a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente, por lo que se estima que las infracciones cometidas por el inspeccionado son **GRAVES**, toda vez que de la realización de las obras y/o actividades circunstanciadas mediante **Acta de Inspección número IA 071 16** de fecha veinticuatro de Mayo del año dos mil dieciséis, misma que **motivó la instauración** de procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, por las infracciones a la legislación ambiental **consistentes** en:

1.- Infracción prevista en el artículo 28 fracciones IX y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 5º inciso Q) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que al momento de la visita no acreditó contar con la correspondiente Autorización en materia de Impacto Ambiental para realizar obras y/o actividades en desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros, en donde se llevaron a cabo lo siguiente:

- ✓ Puente construido a base de concreto armado consistente en cemento, varilla y arena, de aproximadamente 64 metros de largo por 4.3 metros de ancho por 4.20 metros de alto aproximadamente, sostenido por 10 columnas ancladas al



INSPECCIONADO: [REDACTED]

[REDACTED]
MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR,

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.5/0052-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.5/ 353 /2016.

suelo a base de zapata de aproximadamente 0.50 metros por 0.50 metros de cada lado;

- ✓ 17 dalas o soportes de aproximadamente 4 metros de largo por 0.30 metros de alto por 0.20 metros de ancho
- ✓ Dos traveses que van a lo largo del puente de aproximadamente 1.20 metros de alto por 0.30 metros de ancho.
- ✓ Inicio de obra "rampa", la cual servirá para subir al puente, contando con armado de varillas para los muros de contención, zapata de concreto armado de aproximadamente 11 metros de largo, 8 metros de ancho al inicio de la rampa y termina en 4.3 metros de ancho.

[REDACTED]

No fueron sujetas a la aprobación por parte de la autoridad correspondiente, y para el caso que nos ocupa corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales expedir la correspondiente autorización para las obras y/o actividades realizadas por el inspeccionado, así como para determinar si puede existir o no una afectación a los ecosistemas y sus biodiversidades; cuya cuantificación no pudo realizarse en su momento por la autoridad competente, dentro del procedimiento de Evaluación de autorización a efecto de que se señalaran las medidas a tomar para mitigar la afectación y los impactos negativos al entorno ecológico, con lo que se evitó que la autoridad estableciera los instrumentos para tal aprovechamiento a través de las herramientas necesarias, lo que implica un potencial riesgo de un inadecuado uso respecto de la superficie inspeccionada, resultando que de conformidad en lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al corresponderle a la infractora la carga de la prueba, tenía el deber jurídico de acreditar lo inofensivo de sus acciones u omisiones, sin que lo hubiera hecho.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas de la empresa [REDACTED]



INSPECCIONADO: [REDACTED]

697

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.5/0052-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.5/ 353 /2016.

[REDACTED] del análisis a las constancias que integran el expediente se hace constar que de la notificación descrita en el **RESULTANDO IV** del presente proveído, a través del cual se le requirió para que aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y poder determinarlas, no haciendo uso de su derecho; por tanto del análisis a las constancias que integran el expediente administrativo en el que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad vigente, lo anterior toda vez que se trata de acuerdo a la escritura pública número 59,044 (cincuenta y nueve mil cuarenta y cuatro), tomo número CDXXXVI (cuadragésimo trigésimo sexto) de fecha quince de junio del año dos mil quince, donde se hace constar que cuenta con un capital mínimo de la sociedad de \$1,000,000.00 (UN MILLÓN DE PESOS 00/100 M.N.).

C) LA REINCIDENCIA.

Después de hacer una revisión en los archivos de esta Delegación, no se encontró expediente alguno abierto a nombre de la empresa [REDACTED]

[REDACTED] en el que obre resolución que haya causado estado, en el que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación que regula la Evaluación del Impacto Ambiental, en un período de dos años, contados a partir de la fecha en que se hiciera constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, de igual forma no se desprende que por lo que se considera que **no es reincidente**.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE INFRACCIÓN.

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como del análisis a los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa [REDACTED]



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.5/0052-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.5/ 353 /2016.

[REDACTED] es factible colegir que conocía las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental correspondiente, sin que lo hubiera hecho, de lo que se determina intencional en su actuar. Lo anterior toda vez que, obran constancias oficios de resolución expedidos por la SEMARNAT, para llevar a cabo diversas obras y actividades por las cuales se le inicio el presente procedimiento administrativo.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

Que el beneficio directamente obtenido por la empresa [REDACTED]

[REDACTED], derivado de los actos que motivaron la sanción, redundó en este caso en que se evitó los gastos que se hubiesen ocasionado con la implementación de las medidas de compensación y/o mitigación a que estaría sujeto la ejecución del proyecto en términos de las autorizaciones en materia de evaluación del impacto ambiental a que fueran emitidas a su favor por la autoridad competente, y en su caso la modificación del proyecto de que se trata a fin de evitar o minimizar al máximo los efectos negativos que pudieran generarse al ambiente derivado de las obras y/o actividades realizadas por el infractor.

VII.- Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor actualizó la hipótesis contenida dentro del artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tiene lo siguiente:

1.- Infracción prevista en el artículo 28 fracciones IX y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 5° inciso Q) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que al momento de la visita no acreditó contar con la correspondiente Autorización en materia de Impacto Ambiental para realizar obras y/o actividades en desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros, en donde se llevaron a cabo lo siguiente:



INSPECCIONADO: [REDACTED]

160

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.5/0052-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.5/ 353 /2016.

- ✓ Puente construido a base de concreto armado consistente en cemento, varilla y arena, de aproximadamente 64 metros de largo por 4.3 metros de ancho por 4.20 metros de alto aproximadamente, sostenido por 10 columnas ancladas al suelo a base de zapata de aproximadamente 0.50 metros por 0.50 metros de cada lado;
- ✓ 17 dalas o soportes de aproximadamente 4 metros de largo por 0.30 metros de alto por 0.20 metros de ancho
- ✓ Dos traveses que van a lo largo del puente de aproximadamente 1.20 metros de alto por 0.30 metros de ancho.
- ✓ Inicio de obra "rampa", la cual servirá para subir al puente, contando con armado de varillas para los muros de contención, zapata de concreto armado de aproximadamente 11 metros de largo, 8 metros de ancho al inicio de la rampa y termina en 4.3 metros de ancho.

Construcciones ubicadas entre las coordenadas Geográficas de referencia: [REDACTED]

Por lo que se procede a imponer una multa a la empresa [REDACTED]

[REDACTED] por la cantidad de **\$ 503,099.52 (QUINIENTOS TRES MIL CON NOVENTA Y NUEVE PESOS 52/100) equivalente a 6888 (SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO) veces la Unidad de Medida y Actualización**, toda vez que de conformidad al artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente con una multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización que al momento de imponer la sanción es de **\$ 73.04 (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 MONEDA NACIONAL)**.

En apoyo a lo anterior, se transcribe la siguiente tesis aislada y jurisprudencia:

Multa: \$503,099.52 (SON QUINIENTOS TRES MIL CON NOVENTA Y NUEVE PESOS 52/100 M.N.) EQUIVALENTE A 6888 (SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN. MEDIDAS CORRECTIVAS: 02 (DOS)

33



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.5/0052-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.5/ 353 /2016.

Tesis: 1a. LIV/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	162342 7117	77 de
Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pag. 311	Tesis Aislada(Constitucional)	

MULTA. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL SEÑALAR UN MONTO MÍNIMO Y UNO MÁXIMO PARA SU IMPOSICIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2007).

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo no son contrarias al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque con base en ese parámetro, la autoridad puede individualizar la sanción conforme a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor. En congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación no viola el citado artículo 22 constitucional, ya que la multa que establece no es excesiva en tanto señala un monto mínimo y uno máximo para su imposición a quien incurra en la infracción prevista en la fracción IV del artículo 81 de dicho Código, consistente en no efectuar, en términos de las disposiciones fiscales, los pagos provisionales de una contribución, por lo que la autoridad administrativa puede imponer la sanción correspondiente tomando en cuenta las indicadas circunstancias, así como cualquier elemento jurídicamente relevante para individualizarla.

Amparo directo en revisión 246/2011. Agencia Aduanal Mayer y Asociados, S.C. 9 de marzo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Tesis: 2a./J. 242/2007	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	170691	271 de 7117
Segunda Sala	Tomo XXVI, Diciembre de 2007	Pag. 207	Jurisprudencia(Constitucional, Administrativa)	



INSPECCIONADO: [REDACTED]

169

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.5/0052-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.5/ 353 /2016.

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, **expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.**

Amparo en revisión 1073/2000. Eduardo A. Zambrano Plant. 25 de octubre de 2000.
Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 1006/2003. Restaurantes de México, S.A. 16 de abril de 2004.
Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo en revisión 590/2005. Bombas Hidromar, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2005.
Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo directo en revisión 1883/2005. Jorge Luis Sagaon García. 30 de noviembre de 2005.
Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Multa: \$503,099.52 (SON QUINIENTOS TRES MIL CON NOVENTA Y NUEVE PESOS 52/100 M.N.) EQUIVALENTE A 6888 (SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN. MEDIDAS CORRECTIVAS: 02 (DOS)

35



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.5/0052-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.5/ 353 /2016.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1242/2007. Alta Confección Nacional, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Tesis de jurisprudencia 242/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.

Ejecutorias

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1242/2007.

Suprema Corte de Justicia de la Nación: Pino Suárez 2, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06065, México, D.F.
IDS-18

247033. . Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Sexta Parte, Pág. 397

MULTAS, MINIMO Y MAXIMO PARA IMPONER LAS, PERMITIDO EN LA LEY. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR. Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generales de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1236/87. Triturados Basálticos y Derivados, S. A. 25 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos. Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Francisco Paniagua Amézquita. Amparo directo 772/87. Distribuidora Paseo, S. A. 30 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez. Amparo en revisión 1662/86. Selma Meyer de Baza. 29 de mayo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Salvador Flores Carmona.



INSPECCIONADO: [REDACTED]

170

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.5/0052-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.5/ 353 /2016.

Nota: En el Informe de 1987, la tesis aparece bajo el rubro "MULTAS. PARA IMPONERLAS ENTRE EL MINIMO Y EL MAXIMO PERMITIDO EN LA LEY, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR."

VIII.- De conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 57 y 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 fracción XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se le ordena a la empresa [REDACTED]

[REDACTED], el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

1.- Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California Sur, una vez que sea notificado la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que le permita llevar a cabo el desarrollo de las actividades que quedaron debidamente circunstanciadas en el acta de inspección número **IA 071 16** de fecha veinticuatro de mayo del dos mil dieciséis, para **para realizar las obras y/o actividades en desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros** en donde se llevaron a cabo lo siguiente:

- ✓ Puente construido a base de concreto armado consistente en cemento, varilla y arena, de aproximadamente 64 metros de largo por 4.3 metros de ancho por 4.20 metros de alto aproximadamente, sostenido por 10 columnas ancladas al suelo a base de zapata de aproximadamente 0.50 metros por 0.50 metros de cada lado;
- ✓ 17 dalas o soportes de aproximadamente 4 metros de largo por 0.30 metros de alto por 0.20 metros de ancho
- ✓ Dos traveses que van a lo largo del puente de aproximadamente 1.20 metros de alto por 0.30 metros de ancho.
- ✓ Inicio de obra "rampa", la cual servirá para subir al puente, contando con armado de varillas para los muros de contención, zapata de concreto armado de aproximadamente 11 metros de largo, 8 metros de ancho al inicio de la rampa y termina en 4.3 metros de ancho.

Multa: \$503,099.52 (SON QUINIENTOS TRES MIL CON NOVENTA Y NUEVE PESOS 52/100 M.N.) EQUIVALENTE A 6888 (SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN. **37**
MEDIDAS CORRECTIVAS: 02 (DOS)



INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.5/0052-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.5/ 353 /2016.



Deberá anexar a los documentos que presentó ante la Secretaría para el procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, integrando en la Manifestación de Impacto Ambiental correspondiente, el acta de inspección y demás constancias que integren el expediente administrativo que nos ocupa y que tengan relación directa e inmediata con las obras y actividades que se llevaron a cabo, como lo es la presente resolución, **considerando igualmente en dichos estudios, todas las obras y/o actividades que se pretendan ejecutar para la realización del proyecto inspeccionado.**

2.- En caso de no presentar la autorización, modificación y/o excepción, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en materia de Impacto Ambiental, mencionada anteriormente, deberá llevar a cabo las acciones de restauración al estado en que se encontraba el sitio afectado previo a la realización de las obras y actividades que motivaron el inicio del presente procedimiento, debiendo presentar ante esta Delegación en un plazo no mayor de quince días hábiles siguientes al vencimiento del plazo establecido para la obtención de las autorizaciones y/o exenciones en dichos puntos el proyecto en el cual se establezca un programa calendarizado en el cual se prevean las etapas, obras y actividades que se llevaran a cabo para tal fin, una vez hecho lo anterior, proceda a ejecutarlo, para lo cual deberá informar periódicamente a esta Autoridad del cumplimiento a dicha restauración, hasta la conclusión de la totalidad de los trabajos correspondientes.

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto ambiental; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California Sur.

RESUELVE



INSPECCIONADO: [REDACTED]

MUNICIPIO DE L [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.5/0052-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.5/ 353 /2016.

171

PRIMERO.- 1.- *Infracción prevista en el artículo 28 fracciones IX y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 5° inciso Q) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que al momento de la visita no acreditó contar con la correspondiente Autorización en materia de Impacto Ambiental para realizar obras y/o actividades en desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros, en donde se llevaron a cabo lo siguiente:*

- ✓ Puente construido a base de concreto armado consistente en cemento, varilla y arena, de aproximadamente 64 metros de largo por 4.3 metros de ancho por 4.20 metros de alto aproximadamente, sostenido por 10 columnas ancladas al suelo a base de zapata de aproximadamente 0.50 metros por 0.50 metros de cada lado;
- ✓ 17 dalas o soportes de aproximadamente 4 metros de largo por 0.30 metros de alto por 0.20 metros de ancho
- ✓ Dos trabes que van a lo largo del puente de aproximadamente 1.20 metros de alto por 0.30 metros de ancho.
- ✓ Inicio de obra "rampa", la cual servirá para subir al puente, contando con armado de varillas para los muros de contención, zapata de concreto armado de aproximadamente 11 metros de largo, 8 metros de ancho al inicio de la rampa y termina en 4.3 metros de ancho.

[REDACTED]

Por lo que se procede a imponer una multa a la empresa [REDACTED]

[REDACTED] por la cantidad de **\$ 503,099.52 (QUINIENTOS TRES MIL CON NOVENTA Y NUEVE PESOS 52/100) equivalente a 6888 (SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO) veces la Unidad de Medida y Actualización**, toda vez que de conformidad al artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente con una multa por el

Multa: \$503,099.52 (SON QUINIENTOS TRES MIL CON NOVENTA Y NUEVE PESOS 52/100 M.N.) EQUIVALENTE A 6888 (SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN. MEDIDAS CORRECTIVAS: 02 (DOS)

39



INSPECCIONADO: [REDACTED]

[REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.5/0052-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.5/ 353 /2016.

equivalente de 30 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización que al momento de imponer la sanción es de \$ 73.04 (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 MONEDA NACIONAL).

En apoyo a lo anterior, se transcribe la siguiente tesis aislada y jurisprudencia:

Tesis: 1a. LIV/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	162342 7117	77 de
Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pag. 311	Tesis Aislada(Constitucional)	

MULTA. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL SEÑALAR UN MONTO MÍNIMO Y UNO MÁXIMO PARA SU IMPOSICIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2007).

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo no son contrarias al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque con base en ese parámetro, la autoridad puede individualizar la sanción conforme a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor. En congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación no viola el citado artículo 22 constitucional, ya que la multa que establece no es excesiva en tanto señala un monto mínimo y uno máximo para su imposición a quien incurra en la infracción prevista en la fracción IV del artículo 81 de dicho Código, consistente en no efectuar, en términos de las disposiciones fiscales, los pagos provisionales de una contribución, por lo que la autoridad administrativa puede imponer la sanción correspondiente tomando en cuenta las indicadas circunstancias, así como cualquier elemento jurídicamente relevante para individualizarla.

Amparo directo en revisión 246/2011. Agencia Aduanal Mayer y Asociados, S.C. 9 de marzo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Tesis: 2a./J.	Semanario Judicial de la	Novena Época	170691	271 de 7117
---------------	--------------------------	--------------	--------	-------------

Multa: \$503,099.52 (SON QUINIENTOS TRES MIL CON NOVENTA Y NUEVE PESOS 52/100 M.N.) EQUIVALENTE A 6888 (SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN. MEDIDAS CORRECTIVAS: 02 (DOS)



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.5/0052-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.5/ 353 /2016.

242/2007 Federación y su Gaceta

Segunda Sala Tomo XXVI, Diciembre de 2007 Pag. 207 Jurisprudencia(Constitucional, Administrativa)

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVEÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, **expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.**

Amparo en revisión 1073/2000. Eduardo A. Zambrano Plant. 25 de octubre de 2000.

Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 1006/2003. Restaurantes de México, S.A. 16 de abril de 2004.

Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo en revisión 590/2005. Bombas Hidromar, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2005.

Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Multa: \$503,099.52 (SON QUINIENTOS TRES MIL CON NOVENTA Y NUEVE PESOS 52/100 M.N.) EQUIVALENTE A 6888 (SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, MEDIDAS CORRECTIVAS: 02 (DOS)

41



INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.5/0052-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.5/ 353 /2016.

Amparo directo en revisión 1883/2005. Jorge Luis Sagaon García. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1242/2007. Alta Confección Nacional, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Tesis de jurisprudencia 242/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.

Ejecutorias

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1242/2007.

*Suprema Corte de Justicia de la Nación: Pino Suárez 2, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06065, México, D.F.
IDS-18*

247033. . Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Sexta Parte, Pág. 397

MULTAS, MINIMO Y MAXIMO PARA IMPONER LAS, PERMITIDO EN LA LEY. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR. Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generales de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

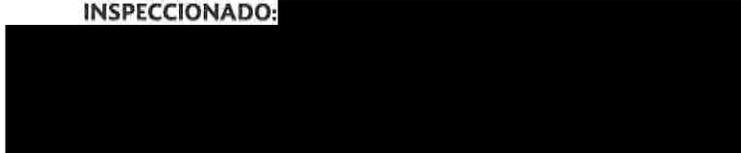
Amparo directo 1236/87. Triturados Basálticos y Derivados, S. A. 25 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos. Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Francisco Paniagua Amézquita. Amparo directo 772/87. Distribuidora Paseo, S. A. 30 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez. Amparo

Multa: \$503,099.52 (SON QUINIENTOS TRES MIL CON NOVENTA Y NUEVE PESOS 52/100 M.N.) EQUIVALENTE A 6888 (SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN. MEDIDAS CORRECTIVAS: 02 (DOS)

42



INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.5/0052-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/ 353 /2016.

en revisión 1662/86. Selma Meyer de Baza. 29 de mayo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Salvador Flores Carmona.

Nota: En el Informe de 1987, la tesis aparece bajo el rubro "MULTAS. PARA IMPONERLAS ENTRE EL MINIMO Y EL MAXIMO PERMITIDO EN LA LEY, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR."

SEGUNDO.- Se le ordena a la empresa **GRAN ARMEE DEL CABO, S.A. DE C.V. O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL SITIO UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS DE REFERENCIA 22°52'27.0" LATITUD NORTE, 109°57'04.2" LONGITUD OESTE, CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR** el cumplimiento de las **medidas correctivas** ordenadas, en la forma y plazos **establecidos en el Considerando VIII de la presente resolución;** apercibida de que en caso de no acatarlas en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, pudiendo hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se impone como sanción **LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de las obras y/o actividades con las que no se cuenta con correspondiente autorización, modificación y/o excepción en materia de Impacto Ambiental, para las obras y/o actividades en desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros, consistentes en:

- ✓ Puente construido a base de concreto armado consistente en cemento, varilla y arena, de aproximadamente 64 metros de largo por 4.3 metros de ancho por 4.20 metros de alto aproximadamente, sostenido por 10 columnas ancladas al suelo a base de zapata de aproximadamente 0.50 metros por 0.50 metros de cada lado;
- ✓ 17 dalas o soportes de aproximadamente 4 metros de largo por 0.30 metros de alto por 0.20 metros de ancho
- ✓ Dos trabes que van a lo largo del puente de aproximadamente 1.20 metros de alto por 0.30 metros de ancho.
- ✓ Inicio de obra "rampa", la cual servirá para subir al puente, contando con armado de varillas para los muros de contención, zapata de concreto armado de

Multa: \$503,099.52 (SON QUINIENTOS TRES MIL CON NOVENTA Y NUEVE PESOS 52/100 M.N.) EQUIVALENTE A 6888 (SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO) 43
VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN.
MEDIDAS CORRECTIVAS: 02 (DOS)



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.5/0052-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.5/ 353 /2016.

aproximadamente 11 metros de largo, 8 metros de ancho al inicio de la rampa y termina en 4.3 metros de ancho.

CUARTO.- Se pone del conocimiento a la empresa [REDACTED]

[REDACTED] que el pago de la infracción establecida por esta Autoridad Federal en el RESUELVE PRIMERO, deberá de realizarla en el Banco de su preferencia, llevando a la mano la Hoja de Ayuda, la cual se obtiene de la siguiente manera:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/>

Paso 2: Seleccionar el icono de pago de un trámite.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su Usuario y Contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA MULTAS.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas Impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 10: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.



INSPECCIONADO: G [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.5/0052-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.5/ 353 /2016.

Paso 11: Llenar en el renglón debajo del rubro "Multas Impuestas por la PROFEPA", indicando el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa.

Paso 12: Seleccionar la opción Hoja de Pago en ventanilla.

Paso 13: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

QUINTO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa señalada en el punto RESOLUTIVO PRIMERO marcado con numeral 1 y 2, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el estado de Baja California Sur, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

SEXTO.- Se le hace saber a la empresa [REDACTED]

[REDACTED] de conformidad con el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que, en su caso se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a la empresa [REDACTED]

[REDACTED], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Padre Kino s/n, esquina con Encinas, colonia Los Olivos, C.P. 23040, en esta ciudad de La Paz, Baja California Sur, Municipio de mismo nombre.



INSPECCIONADO: [REDACTED]

REPRESENTANTE LEGAL: [REDACTED]

[REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.5/0052-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.5/ 353 /2016.

OCTAVO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de Septiembre del dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercebimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el estado de Baja California Sur es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Padre Kino s/n, esquina con Encinas, colonia Los Olivos, C.P. 23040 de esta ciudad de La Paz, Baja California Sur.

NOVENO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la empresa [REDACTED]

[REDACTED] en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en el acta de inspección y que corresponde al ubicado en: Monte Cristo Predio Paraíso Escondido S/N domicilio conocido Montecristo Estates, Cabo San Lucas, Los Cabos, Baja California Sur, con firma autógrafa del presente acuerdo.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA, EL C. ING. SAÚL COLÍN ORTÍZ, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.-----

SCO/PRS